

Proceso:	EJECUTIVO
Expediente:	25269-33-33-001-2017-00125-00
Demandante:	ALCIRA MARTÍNEZ BERMÚDEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
ASUNTO:	Auto obedézcase y cúmplase y libra mandamiento de pago

Facatativá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “A”, en auto de 2 de febrero de 2021, al dar trámite al conflicto de competencia propuesto por este Juzgado, mediante el cual declaró que el competente para tramitar y resolver la acción ejecutiva presentada es el Juzgado Primero Administrativo de Facatativá (002CuadernoTribunal/006.AutoResuelveConflicto); se procede a avocar conocimiento y librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra para resolver sobre el mandamiento de pago, la demanda interpuesta por ALCIRA MARTÍNEZ BERMÚDEZ, a través de apoderada judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. LA DEMANDA

ALCIRA MARTÍNEZ BERMÚDEZ presentó acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, ante el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Facatativá, el proceso culminó con sentencia de 22 de marzo de 2013, declarando la nulidad del acto administrativo demandado y ordenando, a título de restablecimiento del derecho, reajustar la pensión de jubilación de la demandante en cuantía del 75% del promedio del salario devengado el último año anterior a la adquisición del estatus de pensionada, incluyendo además de la asignación básica, los factores salariales de prima

de navidad y prima de vacaciones, junto con la diferencia causada entre las mesadas recibidas y la mesada reliquidada, debidamente actualizadas con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE; providencia que se aportó junto con la constancia de ejecutoria (001CuadernoPrincipal/004.ConstanciaEjecutoriaFallo), (001CuadernoPrincipal/005.CopiasAutenticasFallo); al haber sido apelada, en segunda instancia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, mediante sentencia de 4 de marzo de 2014 la confirmó parcialmente, modificando y adicionando el inc. 1° del num. 2° de la sentencia recurrida en el siguiente sentido:

“SEGUNDO: como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento de derecho, CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a Efectuar una nueva liquidación de la Pensión Mensual de Jubilación de la señora ALLCIRA MARTINEZ BERMUDEZ quien se identifica con la cédula 41.554.835 de Bogota, equivalente al 75% del promedio de salarios devengados en el año anterior a la adquisición del status pensional, esto es, en el interregno del 22 de junio de 2006 hasta el 21 de Junio de 2007, incluyendo además de la asignación básica los factores salariales tales como: sobresueldo del 20% recibida como coordinadora y la doceava parte de las primas de navidad y vacaciones efectiva a partir del 22 de junio de 2007 (...)” (sic)

Mediante Resolución n.º 2340 de 29 de diciembre de 2014, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se dispuso a dar cumplimiento al fallo, disponiendo la reliquidación de la pensión de jubilación.

En ese orden, de las pretensiones de la demanda ejecutiva se advierte que se persigue obtener la inclusión en la liquidación de la cuantía pensional la asignación básica, el sobresueldo del 20%, la prima de navidad y la prima de vacaciones, elevando la cuantía pensional, las diferencias entre las mesadas ajustadas y reliquidadas, la indexación sobre dicho valor y los intereses moratorios.

3. CONSIDERACIONES

En primer lugar, en los términos del art.155 de la Ley 1437 de 2011, el Juez de lo contencioso administrativo, es competente para conocer de los procesos de ejecución al establecer que lo será en primera instancia cuando la cuantía no exceda de los 1500 SMLMV.

Seguidamente, el art. 297 de la L.1437/2011, indica que constituyen título ejecutivo, entre otros, *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad de pago de sumas dinerarias.*

Al respecto, se debe indicar que, de conformidad con la remisión normativa establecida en el art. 306 de la L.1437/2011, dable es aplicar las disposiciones del Código General del Proceso (L.1564/2012). En ese orden, el art. 422 fijó que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Así, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial, pueden iniciarse, bien porque la entidad no obedeció la decisión judicial, o bien porque lo hizo de manera parcial, siendo siempre, en este caso, un título complejo por estar conformado por la providencia judicial que contiene la condena y la resolución con que la entidad pretendió dar cumplimiento a lo dispuesto por la autoridad judicial.

Frente a las sumas que se persigan en el proceso ejecutivo, el Consejo de Estado en auto del 6 de agosto del 2015¹, explicó:

“En este orden no es de recibo que el Tribunal Administrativo de Bolívar, previamente a librar el mandamiento ejecutivo, hubiese ordenado liquidar la condena impuesta a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a través de las sentencias de 28 de enero de 2004 y 6 de mayo del mismo año que reconocieron la prima de actualización al ejecutante, pues, actuar de esa manera desconoce el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a las partes, ya que dentro del trámite del proceso ejecutivo se señalan unas etapas para el efecto, esto es, para la liquidación del crédito.

En efecto, el artículo 446 del Código General del Proceso señala las oportunidades que tienen las partes y el juez para la liquidación del crédito, así:

“Artículo 446. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sean totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena

¹ CE2, 6 Ago. 2015, e.130012331000 20080066902, S. Ibarra Vélez.

En http://anterior.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=13001233100020080066902.

de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuyen a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.
Parágrafo.- El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos” (Se subrayó).

La norma señala las oportunidades procesales a efectos de liquidar los créditos, lo cual puede hacer cualquiera de las partes; y el juez, previo el correspondiente traslado, decidirá si aprueba o modifica la liquidación, pero este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo.

En el caso sub examine, al confrontar la actuación del Tribunal Administrativo de Bolívar con el artículo 430 del Código General del Proceso, se observa que aquélla es contraria al mandato de la norma toda vez que no era procedente librar mandamiento ejecutivo por suma distinta a la pedida en la demanda por cuanto el artículo 430 mencionado, impone al juez del deber de proferirlo cuando la demanda es acompañada del documento que preste mérito ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquél considere legal. Por tanto, en la oportunidad para librar el mandamiento de pago no se puede efectuar la liquidación de la condena y luego librar el mandamiento ejecutivo porque para ese efecto, la ley ha previsto las etapas que tienen las partes para liquidar el crédito que no son otras que las previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso.” (Negrilla extra texto).

Ahora bien, tal como se refirió, en el caso planteado ante este Juzgado, como título ejecutivo se presentaron múltiples documentos con el fin de conformar la unidad jurídica constitutiva del título; así, se aportó copia de la sentencia proferida el 22 de marzo de 2013 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, adelantado por Alcira Martínez Bermúdez, y que conoció el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Facatativá, bajo el radicado n.º 25269-33-31-001-2011-00232-01 (001CuadernoPrincipal/005.CopiasAutenticasFallo) y la constancia de ejecutoria del mismo (001CuadernoPrincipal/004.ConstanciaEjecutoriaFallo).

En ese mismo orden, se aportó copia de la solicitud de pago (001CuadernoPrincipal/010.MemorialSolicitandoCumplirOrdenJudicial), elevada por la demandante ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca, el 3 de julio de 2014, información que se extrae de la resolución que dio cumplimiento a la sentencia (001CuadernoPrincipal/009.Resolución002340DeptoCundinamarca).

Así mismo, aportó copia de la Resolución n.º 002340 de 29 de diciembre de 2014, proferida por la Secretaria de Educación de Cundinamarca (001CuadernoPrincipal/009.Resolución002340DeptoCundinamarca), y posterior desprendible de pago, que da cuenta de los rubros efectivamente pagados a la demandante (001CuadernoPrincipal/011.AnexoMemorialAnterior).

Se concluye que se aportó título ejecutivo suficiente, del que se desprende una obligación clara expresa y exigible, susceptible de ser demandada ejecutivamente.

En mérito de lo expuesto, por reunir los requisitos de ley, atendiendo a lo preceptuado en el art. 430 de la L. 1564/2011, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO: avocar conocimiento del proceso ejecutivo propuesto por ALCIRA MARTÍNEZ BERMÚDEZ en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG.

SEGUNDO: librese mandamiento de pago a favor de ALCIRA MARTÍNEZ BERMÚDEZ y en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG -, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma equivalente al 20% de la asignación básica, la prima de navidad y la prima de vacaciones de acuerdo con el salario devengado, en cuantía de \$1.928.277, equivalente a las diferencias causadas entre las mesadas pagadas y las ajustadas o reliquidadas a partir del 21 de junio de 2007.
- b) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$1.222.427.00), equivalente a lo que faltó por reconocerse por concepto de las diferencias causadas entre las mesadas pagadas y las ajustadas o reliquidadas desde el 21 de junio de 2007 hasta el 30 de febrero de 2015, mes anterior a la fecha de pago.

- c) Por la suma de QUINIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$504.348.00), equivalente a la diferencia entre la INDEXACIÓN, dispuesta en las sentencias equivalentes a \$4.479.470.00 y la pagada que correspondió a \$3.975.122.00, por el periodo comprendido entre el 21 de junio de 2007, fecha en que adquirió el estatus pensional y el 18 de marzo de 2014, fecha de ejecutoria de la sentencia.
- d) Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$7.949.843.00), equivalente a la diferencia entre los INTERESES MORATORIOS dispuestos en las sentencias que equivalen a \$14.479.593.00 y los pagados que correspondieron a \$6.799.750.00, por el periodo comprendido entre el 18 de marzo de 2014, fecha de ejecutoria de la sentencia judicial y el 30 de febrero de 2015, mes anterior a la fecha de pago.

TERCERO: notifíquese al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG o en quien recaiga dicha función, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 199 de la L.1437/2011 modificado por el art. 48 de la L.2080/2021.

Sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

CUARTO: adviértase a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación aquí ordenada, y de diez (10) días para presentar excepciones, conforme a lo establecido en el artículo 442 de la L. 1564/2012; términos que empezarán a correr, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la L. 1437/2011 modificado por el art. 48 de la L. 2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: reconocer personería a la abogada Adriana Ginett Sánchez González, como apoderada de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido (001CuadernoPrincipal/002.Poder).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

004/I/

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4a5312894c6588a8bbc503dbaef48d1c3c0b95ca8a8668f603330cc044eb03**

Documento generado en 13/10/2022 10:43:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>